



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N.º 227

PROCESO: HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2023-00036-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: JACQUELINE PEREZ ESCOBAR C.C. 66908596

Timbío Cauca, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado Judicial, en contra de la señora JACQUELINE PEREZ ESCOBAR

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem

La escritura pública No. 228 del 9 de mayo de 2018 corrida en la Notaria Única de Timbío, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Sin embargo, no aparece el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuren los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

*Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real
Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El***

certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (destaca el Juzgado)

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (...)

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada allegue el documento solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

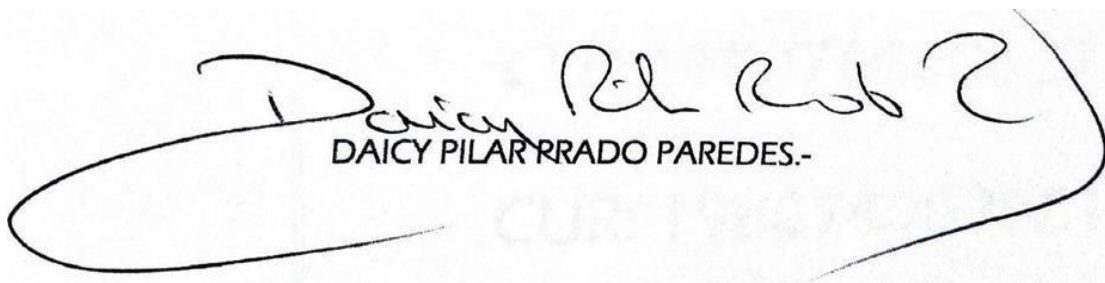
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la señora JACQUELINE PEREZ ESCOBAR, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho AURA MARIA BASTIDA SUAREZ, portadora de la T. P. No. 267.907 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 031 del 21 de abril de 2023.